

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 399.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º. Quedan disueltas las actuales diputaciones provinciales.

Art. 2.º. Se procederá á la eleccion de diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y en los tres primeros dias de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º. Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 4.º de Enero del año 1864 en la Península é Islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Florancio Rodriguez Naamonde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de este dia para conocimiento del público, previniendo á los Sres. Alcaldes que hagan saber á los electores de sus respectivos pueblos, que la eleccion de diputados provinciales deberá hacerse por las listas de Diputados á Cortes, últimamente rectificadas, en los distritos y cabezas de secciones publicadas con fecha 24 del actual, y conforme al método que establece la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.º. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato, ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen insertos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el presidente diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 3.º. Será nula la eleccion de diputado ó diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 4.º. El acta original de la

Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizada por el presidente y secretarios escrutadores. El alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia, para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los diputados que se elijan se sacará una copia mas y se remitirá al otro diputado.

Zaragoza 22 de Octubre de 1863
—P. A.—Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 382.

La Secretaria del Ayuntamiento de Borjomi, dotada con 2500 rs. anuales, se halla vacante, por dimision del que la ohenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 20 de Octubre de 1863.
Cayetano Bonafos.

Circular número 402.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de a Almonia se instruye causa criminal

sobre robo de una Caja que contenia 16000 ó 18000 rs. cuyo delito se cometió en la estacion de Alagon por tres hombres desconocidos de las señas que á continuacion se espresan, y siendo muy conveniente averiguar quienes puedan ser éstos, así como el paradero de la mencionada Caja, cuyas señas tambien se mencionan, he resuelto encargar á los Alcaldes, Guardia Civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia proceder por cuantos medios les sugiera su celo inquirir quienes sean los ladrones y en el caso de que lo consiguieren procedan á su captura remitiéndolos con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia para acordar lo que proceda en Zaragoza 20 de Octubre de 1863.—E. G. T.—Joaquin Antonio de Cezar.

Señas de los ladrones.

Uno de edad como de 32 á 34 años, estatura 5 pies 2 pulgadas al parecer Catalán. Viste pantalón y chaqueta negra, sombrero hongo y zapatos. Los otros dos bastante altos, con madras blancas.

Señas de la Caja robada.

Forma cuadrada larga como una vara, media de ancho, un pie de altura, madera fuerte forrada con capa de hierro, dos chapas á los extremos y una en el centro, del ancho de cuatro dedos marcada con el número 9, cerradura de dos pestillos de bronce, dos candados á los lados uno de hierro barnizado de negro y otro de bronce con letras, y dos asas á los extremos tambien de hierro.

Circular número 403.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 10 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Setiembre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.

—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Di-

reccion general en consulta de 27 de Agosto último, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos correspondientes á la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia del acta de cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estabo el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Guadalajara, Soria, Segovia, y Zaragoza, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las Casas destinadas para la habitacion de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos, y los que con tal objeto asi que el R. Prelado, en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y la finca titulada «Coto redondo y Caserio de Sayona,» término de Benamira, Arziprestargo de Medinaceli, que el R. Obispo ha exceptuado con arreglo al párrafo 3.º del artículo 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotacion del Clero de la Diócesis; —De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. —Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Sigüenza; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859 con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos segun lo prebenido en la de 7 de Abril de 1861. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos prevenidos en la preinserta comunicacion.

Zaragoza 20 de Octubre de 1863. —P. A.—Joaquin Antonio de César.

Circular número 404.

ORDEN PÚBLICO.

Siendo necesario y urgente tener noticia exacta de los súbditos franceses que residen en esta provincia, he dispuesto que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, los Sres. Alcaldes de la misma me remitirán un estado, como el que á continuacion se inserta, en el que deberán espresar el

número de franceses que existen en su jurisdiccion, y si no los hubiera, bastará que lo manifiesten así en una comunicacion que me dirigirán inmediatamente.

Zaragoza 20 de Octubre de 1863. —El G. I.—Joaquin Antonio de César.

Número de hombres franceses mayores de 15 años de edad.		Número de mugeres francesas, mayores de 15 años.		Número de niños franceses menores de 15 años de edad.		Total de niños franceses de ambos sexos menores de 15 años de edad.		Total de súbditos franceses registrados en el Gobierno de Zaragoza.		Número de franceses residentes en Zaragoza.	
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.				

PROVINCIA DE ZARAGOZA. Estado espresivo del número de súbditos franceses, residentes en la misma.

Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en varias Provincias se ha repartido clandestinamente un folleto revolucionario titulado « Salmos democráticos de Ismael. » Como las doctrinas que contiene son perjudiciales, pues atacan toda clase de instituciones, clases y personas, he resuelto encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia, que desplieguen el mas inteligente celo en perseguir á los expendedores del citado escrito si se presentasen en esta provincia, detengan los ejemplares que encontrasen, y remitan á mi disposicion unos y otros para acordar lo que proceda. Zaragoza 20 de Octubre de 1863. —E. G. I.—Joaquin Antonio de César.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de carnes al Hospital de N.º S.º de Gracia durante todo el año próximo de 1864, se verificará una segunda licitacion el dia 31 del actual á las 12 de la mañana en el salón de Juntas del Establecimiento, bajo iguales condiciones que la primera, haciéndose las proposiciones en pliego cerrado y tipo en baja de 5/40 cada libra carnicera. Zaragoza 20 de Octubre de 1863. —El Presidente Cayetano Bonafós.—Francisco Sagarra, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza. SUBSIDIO.

Al hacerme cargo de las alteraciones ocurridas en las matriculas de la Contribucion, del Subsidio Industrial y de Comercio del presente año económico, he visto que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia no observan un método uniforme en la formacion y justificacion de los expedientes, ni se sujetan para su envio á época determinada, haciéndolo unos al vencimiento de cada trimestre, otros mensualmente y los mas á medida que aquellas ocurren. Este sistema, además de complicado y embarazoso para la buena gestion administrativa ocasiona impropio trabajo á los Secretarios de Ayuntamiento distrayéndoles de otras atenciones perentorias y lo mismo á la Administracion que ha de examinar, reparar ó aprobar los expedientes.

El método mas sencillo, segun el espíritu de las disposiciones contenidas en la circular de 26 de Julio de 1856 es el de sugetarse á los trimestres en que el año se halla subdividido sin perjuicio de una sencilla noticia que ponga á la administracion al corriente de las variaciones que en cada quincena puedan tener lugar.

Asi, pues, y á fin de regularizar tan importante servicio, simplificándolo de suerte que venga á ejecutarse con la mayor prontitud y precision, los señores Alcaldes de la provincia cumplirán las disposiciones siguientes:

1.º Los dias primero y diez y seis de cada mes darán parte abreviado á esta administracion de las alteraciones

que hubieren ocurrido durante la quincena anterior, espresando al márgen de un oficio, bajo los epígrafes *altas y bajas*, separadamente, el nombre de los que solicitaron adiccion ó baja, cuyo documento ó sea el duplicado de la solicitud; ha de conservarse en Secretaria para los efectos que se dirán:

2.º El dia quince de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se considerará terminado el trimestre á fin de que puedan practicarse las operaciones consiguientes, realizarse la cobranza y que no se exija á los que cesaron la cantidad comprendida en los expedientes de baja.

3.º Acto seguido y con presencia de las declaraciones correspondientes á los tres meses anteriores, redactarán en papel de oficio, una relacion duplicada, ó triplicada si existe en el pueblo recaudador por cuenta de la Hacienda, conteniendo exactamente iguales casillas que las de los modelos circulados para la formacion de las matriculas, y la relacion de bajas otra casilla mas que espresese el número de órden bajo el cual constan los interesados en la matricula.

4.º Las relaciones de altas en tales términos redactadas, se unirán los recibos de talon, los cuales, comprobados y sellados conforme está prevenido, devolverá la Administracion para que no se demore el cobro de su importe.

5.º Las relaciones de baja se justificarán con los recibos de talon y el duplicado de las declaraciones presentadas por los interesados anunciándola ó rolicitándola, las cuales, indefectiblemente, han de contener los requisitos que prescribe la citada circular ó lo que es lo mismo, la declaracion de dos industriales de la clase ó de otra análoga acerca del hecho á que se refieren, debiendo el Alcalde estampar á continuacion su firma, precedida de la palabra *constame*.

6.º Cuando en dichas relaciones deban comprenderse industriales pertenecientes á distintas tarifas, se redactarán con la conveniente separacion, se estamparán las sumas en cada una, y hecho el correspondiente resumen, las formarán el alcalde y el Secretario, quien sin pérdida de momento, las remitirá á esta Administracion.

7.º Las relaciones de baja que se reciban despues del dia 24 de los cuatro meses indicados en la disposicion 2.º, no producirán efecto alguno, quedando responsable de su importe el alcalde del quebro de que procedan.

8.º En iguales épocas remitirán á esta administracion los expedientes de apremio para la declaracion de partidas fallidas, las cuales deberán aparecer instruidos y justificados con arreglo á lo prevenido por la citada circular de 26 de Julio de 1856.

La Administracion se promete que los Sres. Alcaldes cumplirán y harán que se cumplan exactamente las disposiciones que preceden y cuanto acerca del particular hallase establecido por la legislacion vigente.

Zaragoza 20 de Octubre de 1863. —Cándido Donoso.

Por Real orden de 30 de Julio último, S. M. la Reina (q. D. g.) se sirvió aprobar la proposicion hecha á la Recaudacion de Contribuciones de Inmueble y subsidio desde el 2.º tri-

mestre del año económico de 1863 á 1864, hasta fin de Junio de 1866, respectiva á los pueblos de Aranda, Codos, Gotor, Illueca, Jarque y Miedes y adjudicada á D. Luis Herrero con los premios de tres reales por ciento en la Contribucion territorial y de tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la Industrial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los mencionados Ayuntamientos y con el fin de que los mismos entreguen al indicado Recaudador los recibos de talon necesarios y con vista de las listas cobratorias de Territorial y Subsidio llenen sus matrices para proceder á la cobranza.

Zaragoza 21 de Octubre de 1863.
—Cándido Donoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará 3.ª subasta pública para el arriendo de un huerto considerado de mayor cuantía, sito en términos del pueblo de Tosos, procedente del capítulo eclesiástico de Villanueva, de cinco anegas cuatro almudes tierra, al cual con arreglo á instrucción se hace la rebaja de la 5.ª parte del tipo por que se anunció en la primera subasta, marcándolo ahora 640 reales anuales y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario de dicho pueblo, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á dicho huerto.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo al mismo para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso, sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviéndose en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal,

por media hora, entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años, que dará principio en 1.º de Noviembre del corriente año y finará en igual día de 1866.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.ª En el caso de enagenacion del huerto, caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, el de papel sellado que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Zaragoza 19 de Octubre de 1863.
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del huerto procedente del capítulo eclesiástico de Villanueva, se obliga á dar por cada uno de los tres años por que se arrienda, (aquí la cantidad en letra) y conforme con lo prescrito en la condicion tercera de dicho arriendo, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

La conduca de médico-cirujano del pueblo de Boquiñeni, provincia de Zaragoza, en el riñon de la ribera del Ebro y á un cuarto de hora de la estacion del ferro-carril que de dicho punto parte para Navarra, se halla vacante, cuya dotacion, sin barba ni sangrias por ser cuenta del pueblo poner

este practicante, consiste en 73 cahices de trigo limpio y de recibo, satisfecho en S. Miguel de cada un año por una junta de 6 mayores contribuyentes responsables como particulares y encargados del cobro; mas si solo fuere médico, la de 50 cahices y 40 para el cirujano, satisfecho todo en la manera y forma arriba espresada, resultando ademas en favor de este último, la rasura á domicilio.

Los que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento del mencionado pueblo hasta el domingo 15 de Noviembre próximo venidero que será cuando precisamente se proveerá.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura el día 15 del corriente, para adquirir 6.682 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Badajoz, 889 en la de Cáceres, 635 en la de Jerez de los Caballeros, y 969 en la de Olivenza, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 31 del presente mes, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 25 de Setiembre último, inserto en la Gaceta de 28 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 16 de Octubre de 1863.
De orden de S. E.—El Intendente Secretario, —José Maria de Manzanos.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid 1.º de Octubre de 1863.

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Zaragoza 9 de Octubre de 1863.
—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Aragon.

Hace saber: Que á las 12 del día 29 del actual se celebrará una pública y simultánea licitacion en Huesca Teruel Monzon y esta capital para contratar la entrega de la cebada necesaria en los tres primeros puntos hasta fin de Setiembre de 1864, cuyo acto

tendrá lugar en esta Intendencia y Comisarios de guerra respectivos con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto así como el modelo de proposiciones que serán cerradas á las que deberán acompañar la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal por la cantidad que se fija, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo.

200 quintales de 70 libras de peso la fanega castellana, procedente del pais, de huerta, y ha de entregarse en Huesca. Depósito 300 rs.

73 id. de 69 libras de peso procedente de id., de Huerta, y ha de entregarse en Teruel. Depósito 100 rs.

47 id. de 70 libras de peso, procedente del pais, de huerta, y ha de entregarse en Monzon. Depósito 50 rs.

Zaragoza 10 de Octubre de 1863.
—Rafael Gonzalez Carvajal.—El Comisario de guerra, Secretario, Julian de Ecnique.

D. Mariano Jordan Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que el Juez de primera instancia de Barbastro remitió á esta superioridad los autos seguidos entre Joaquin Lueza y Jose Bafalui con don Mariano Lueza sobre bienes, en apelacion por parte de los primeros de la sentencia que dice «En la Ciudad de Barbastro á 10 de Diciembre de 1862: Vistos estos autos promovidos en forma de tercera por Joaquin Lueza y José Bafalui en el espediente ejecutivo instado por D. Vicente Turmo de Artasona, contra Mariano Lueza de El Grado, sobre pago de 1238 rs. vn. etc. Resultando que Mariano Lueza, en documento privado fechado en El Grado á 24 de Agosto de 1860, confesó hallarse debiendo á D. Vicente Turmo la cantidad de 1238 rs. vn. pagaderos por todo el mes de Diciembre del espresado año, cuyo documento, para su validez, fué reconocido judicialmente por dicho deudor Lueza trabándose la egecucion en 10 quintales de aceite 4 cubas y 4 nietros de vino. Resultando que en tal estado del espediente ejecutivo se presentaron los arriba dichos deduciendo su accion de dominio, fundándose en que los bienes embargados no pertenecian al egecutado, por cuanto esté y su hermano Joaquin hicieron en heredero universal de todos los que les pertenecian y perteneciesen á Vicente Lueza, esposa de José Bafalui, con reserva del Señorío mayor ú su fruto y administracion de todos los bienes donados, debiendo emplearlo en su sustento, en el de los contrayentes y demas familia de la casa.

Considerando que Mariano Lueza administra los bienes de la casa ha ya algunos años con acierto é inteligencia, mereciendo la confianza pública en el ejercicio de cargos municipales, por lo que no es presumible que distrage-se los productos del patrimonio, ni menos contraer compromisos legítimos en union con sus conocidos firmantes al folio tres.

Considerando que por la reserva antedicha del Señorío mayor, usufruto y administracion, es evidente que podía contraer aquellos actos denotantes tales atribuciones, sin los que sería ilusorio dicho Señorío, inutil la administracion y nulos todos los actos.

Considerando que bajo tales reservas se comprende la libre disposicion de los frutos en actos beneficicos a la familia.

Fallo: Que debo declarar y declaro bien embargados los frutos que figuran en las diligencias de traba de esencion alzándose por lo que respecta a las cubas, continuando la egecucion por aquellos.

Pues por esta sentencia definitiva en este Juzgado, sin hacer especial conde-nacion de costas, asi lo mando y firmo Mariano Vallés.

Seguidos los autos con arreglo a derecho y vistos en Sala primera se pronunció con fecha 2 del actual la sentencia que dice. En la ciudad de Zaragoza a 1 de Octubre de 1863; en los autos de terceria seguidos en el Juzgado de 1.ª instancia de Barbastro entre partes de la una como demandante Joaquin Lueza y José Bafalú vecinos de El Grado y de la otra D. Vicente Turmo domiciliado en Artasona sobre el dominio de los ealdos y vasos vinarios embargados a las resultas de la egecucion instada por el segundo contra Mariano Lueza respecto del cual se ha seguido el juicio en rebeldia autos pendientes ante Nos por recurso de apelacion que la demandante interpusieron de la sentencia dictada por el Juez del partido al que se adhirió D. Vicente Turmo tan solo por lo que se refiere al alzamiento del embargo de las cubas.

Vistos siendo ponente el Ministro D. Antonio Mira Perechal y aceptando los fundamentos de la sentencia apelada por la que se declara estar bien embargados los frutos que figuran en la traba de egecucion mandando que se alce por lo que respecta a las cubas y contiene la egecucion por aquellos.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos sin hacer lespresa con denacion de costas la referida sentencia dictada por el Juez de 1.ª instancia del partido de Barbastro en 10 de Diciembre ultimo.

Y para su egecucion y cumplimiento, devuélvase a su tiempo los autos con la correspondiente certificacion. Asi por la presente nuestra definitiva sentencia, que se publicará en el Boletín de la provincia como previene el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria Asensio y Bonel.—Antonio Mira Perechal.—Mannel Angel Gonzalez.—Miguel Lope Escudero.—Asi resulta de dichos autos a que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado firmo la presente en Zaragoza a 7 de Octubre de 1863.—D. Mariano Jordan.

Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito; llamo y emplazo por segundo edicto y pregon a Francisco Navarro y Gari, soltero, natural de Torrente de Cinca, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, a fin de notificarle cierta providencia acordada por el tribunal superior en las diligencias de egecucion de sentencia contra el mismo sobre vagancia; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 26 de Setiembre de 1863.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.—Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Jaime Vilardell para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le signe sobre estafas, pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 14 de Octubre de 1863.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.—José Barrau.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que para llevar a efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas a Eusebia Lozano en causa sobre sospechas de infanticidio, se procederá a la venta en pública licitacion de una casa sita en el pueblo de Villamayor y su calle del Brazal, demarcada con el número 16, lindante con otras de la viuda de Vicente Perera y Roverto Almerge, retasada en 1200 rs. vni. Para cuyo acto se ha señalado el dia 6 de Noviembre próximo a las 12 de su mañana, debiendo tener lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado y la de Ayuntamiento de dicho pueblo de Villamayor quedando rematada a favor del mejor postor.—Dado en Zaragoza a 11 de Octubre de 1863.

Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.—José Colomer.

D. Mariano Moliner Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza y Notario de su Colegio Territorial.

Doy fé: Que en el expediente egecutivo de que luego se hará especial mencion bajo el dia nueve de los corrientes se pronunció la siguiente sentencia de remate.

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a nueve de Octubre de 1863. En los autos egecutivos mandados en este Juzgado por D. Inocente de Montalvo y Collantes, ve-cino de esta capital, y en su representación el procurador D. Vicente Lopez contra D. Agustín Luis Dara, Barón de Purroy, vecino de Calatayud, que no ha comparecido sobre pago de maravedis.

Vistos etc. Resultando que D. Agustín Luis Dara recibió en calidad de préstamo de D. Inocente de Montalvo y Collantes la suma de 9000 rs. vni., la cual se comprometió a devolver a este en dos plazos, ó sea el primero en 15 de Abril del presente año, y el segundo en 15 de Agosto del mismo; según todo es de ver de la escritura pública testificada por el Notario de esta ciudad D. Celestino Serrano

en tres de Diciembre de 1862, cuya primera copia obra en autos.

Resultando que llegada la época del vencimiento de aquellos plazos, D. Agustín Luis Dara no cumplió el compromiso que tenía contraído, y el D. Inocente de Montalvo se vió en la imprescindible necesidad de reclamarle judicialmente los 9000 rs. referidos entablado contra él la correspondiente demanda egecutiva en 24 de Agosto último en la que solicitó se espidiese el oportuno mandamiento de egecucion contra sus bienes, lo que se le concedió por auto de 26 del mismo mes.

Resultando, que requerido Don Agustín Luis Dara para el pago por medio de cédula no lo verificó, y se trabó egecucion en un censo que tiene derecho a percibir de la casa del Sr. Conde de Sobradiel, y que se halla especialmente hipotecado al pago del crédito de que se trata en la Escritura anteriormente expresada.

Resultando que en 12 de Setiembre próximo pasado, fue citado el deudor de remate en igual forma en que se verificó la anterior citacion por no haber sido habido, sin que a pesar de ello haya comparecido en los autos, dando lugar a la rebeldia que le ha sido acusada por el actor.

Considerando que el título en que hace descansar su demanda Don Inocente de Montalvo y Collantes es de los que llevan aparejada egecucion, y que el no haber comparecido el demandado ni opuesto por consiguiente escepcion alguna de muestra todavia mas si es posible la justicia que le asiste, y que es procedente que la egecucion marche adelante.

Vistos los artículo 941, número 1.º, 961, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante hasta que con el producto del censo embargado se haga entero y cumplido pago a D. Inocente de Montalvo y Collantes de la cantidad de 9000 rs. vni. que le es en deber. D. Agustín Luis Dara, costas causadas y que se causaren; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado y publicándose ademas por medio de edictos en los diarios oficiales de esta capital, y en el Boletín oficial de la provincia, para cuyo fin se librarán los correspondientes testimonios. Y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—D. Miguel Garcia Navarro.

Asi resulta del expediente al principio nombrado que obra en la escribania de mi cargo y a que

me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Zaragoza a 20 de Octubre de 1863.

Mariano Moliner.

La conducta de Médico-cirujano del pueblo de Perdiguera provincia de Zaragoza distante a cinco horas de la misma, de 160 vecinos, se halla vacante dotada con 9000 rs. vni. garantida por una junta de primeros contribuyentes y satisfecha por semestres vencidos con mas la cantidad que por pobres determine el Ayuntamiento. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del mismo por término de 20 dias contados desde el en que se publique este anuncio en los periódicos.

Parte no oficial

Ref. a favor de las obras de la Casa Misericordia.

En el sorteo verificado el dia 20 del actual han sido agraciados los números siguientes.

- Primer extracto, 41.714.
Segundo extracto, 7.744.
Tercer extracto, 18.842.
Cuarto extracto, 18.597.
Quinto extracto, 11.243.
Sesto extracto, 7.350.

Zaragoza 20 de Octubre de 1863.

Si algun licenciado del ejército quisiere sustituir a un provincial del último reemplazo podrá personarse en casa de D. Jose Celaya calle Torra nueva núm. 55 a quien se le ha dado este encargo.

PLATERIA CHRISTOFLE

Euf. Jordan y C.

hasta el 15 de Noviembre, calle de San Gil, número 13.

ZARAGOZA

En este establecimiento se encontrarán servicios de mesa, objetos de iglesias y cobiertos de alfilerde a 30 reales.

En Madrid, Carrera de San Gerónimo, 3.

Marca del metal blanco alferde.

Imprenta de Antonio Galata